



EXPEDIENTE N° : 1714-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PEPE LUCHO'S S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 632-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **PEPE LUCHO'S S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Chancay S/N y Julio C. Tello, Urb. San Ignacio, Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 004189² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 033-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ del 31 de octubre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2016-OEFA/DS⁴ del 1 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Arequipa analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0176-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

² Página 115 del "Informe de Supervisión Directa N° 033-2013-OEFA/ODA REQUIPA/HID", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Página 1 al 15 del "Informe de Supervisión Directa N° 033-2013-OEFA/ODA REQUIPA/HID", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





4. El 24 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 632-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Sobre el particular, siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, éste constituye una **infracción permanente**⁷.
7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993⁸, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que Servicentro Paraíso continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."





10. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG⁹, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pepe Lucho's S.R.L., realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

a) Marco normativo aplicable

11. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, **RPAAH**) y el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en adelante, **Nuevo RPAAH**) indican que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
12. Asimismo, el Artículo 5° del Nuevo RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
13. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que

⁹ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁰ *Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM*

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹¹ *Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM*

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental¹².

14. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación¹³.
 15. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
- b) Análisis del único hecho imputado
16. Durante la acción de supervisión del 10 de octubre de 2013, la OD Arequipa, dejó constancia mediante Acta de Supervisión, que el administrado no presentó su Estudio Ambiental y su respectiva Resolución¹⁴.
 17. En atención a ello, la OD Arequipa concluyó en el ITA¹⁵, que el administrado habría incurrido en el presunto incumplimiento, por no contar con instrumento ambiental debidamente aprobado.
 18. Cabe indicar que, de la consulta¹⁶ efectuada en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se tiene que el administrado cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 0030-GRIF-04-2001 para la unidad fiscalizable objeto de supervisión.
 19. De lo actuado en el Expediente, se determinó que el administrado Pepe Lucho's, realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable objeto de supervisión desde el 21 de octubre del año 2008 hasta la actualidad.

¹² Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM

"Octava Disposición Complementaria. -

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)"

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda. - Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)"

¹⁴ Anexo 1 del "Informe de Supervisión Directa N° 033-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID", contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Folio 5 reverso del Expediente.

¹⁶ Búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin





20. Adicionalmente, se debe señalar que, mediante Oficio N° 036-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de febrero de 2018¹⁷, se solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para la unidad fiscalizable supervisada.
21. Mediante Oficio N° 501-2018-GRA-GREM de fecha 9 de abril de 2018¹⁸, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, emite la información solicitada, señalando que el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado Pepe Lucho's, no se encuentra en evaluación, asimismo adjuntan la Resolución Sub Gerencial Regional N° 007-2014-GRA/ARMA-SG¹⁹ de fecha 6 de febrero de 2014, en el que se advierte, que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones administrativas legales realizadas al Instrumento de Gestión Ambiente, por tanto, se dio por concluido su procedimiento de aprobación.
22. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pepe Lucho's S.R.L., en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹⁷ Folio 27 del expediente.

¹⁸ Folio 23 del Expediente.

¹⁹ Folio 31 al 32 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

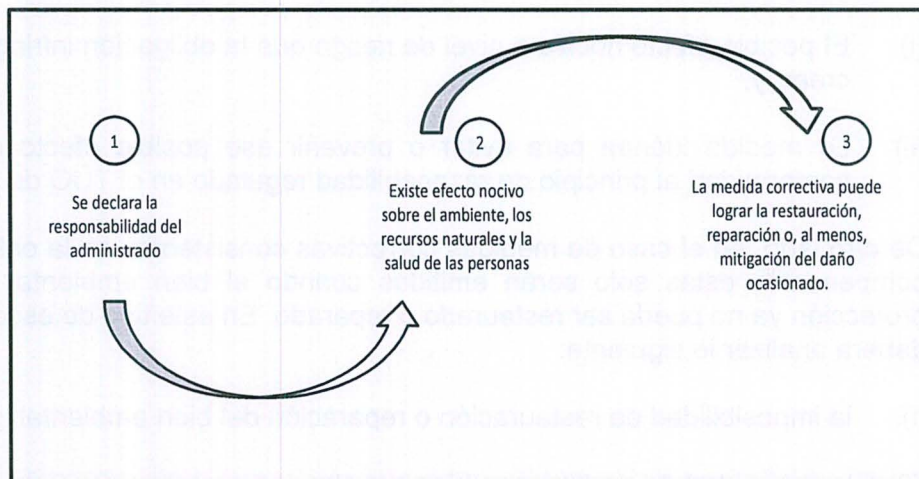
(El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

33. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida al desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
34. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, genera un daño potencial sobre el ambiente, toda vez que no cuenta con la evaluación de los riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento del administrado.
36. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado generaría daño potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que no cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.
37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Pepe Lucho's S.R.L., realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas</p>





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realizar las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicho establecimiento y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
39. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

40. En la Resolución Subdirectorial N° 0176-2018-OEFA-DFAI/SFEM²⁹, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de doscientos (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de

29

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 200 a 20 000 UIT





Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

41. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁰.
42. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Pepe Lucho's.
43. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20,000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 30 000 UIT

44. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna, se aplicará en el presente caso.
45. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

30 **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



A. Graduación de la multa

46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
49. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46³³. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³⁴, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

³¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

³⁴ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).





50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) (b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	115
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 24 173.73
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 78 564.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.93 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa referente a la conducta infractora.
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 18.93 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección media³⁶ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





caso se trató de una supervisión regular realizada por la OD Arequipa el 10 de octubre del 2013.

iii) Factores de gradualidad (F)

54. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
55. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) en una zona que se encuentra a 300 metros de un río implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial al entorno natural, en este caso flora y fauna colindante por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
56. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
57. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
58. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
59. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).
60. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



**iv) Valor de la multa propuesta**

61. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 54.79 UIT en el escenario de riesgo de afectación a la vida o salud humana.
62. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 5.

Tabla N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	54.79 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

63. En consecuencia, se sanciona a PEPE LUCHO'S S.R.L. con una multa ascendente a 54.79 UIT.
64. Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el Numeral 32.3 del Artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
65. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
66. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, se propone una multa ascendente a **54.79 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

37

“(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 32°.- Tipos de sanciones

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción (...)

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, y sancionar con una multa ascendente a 54.79 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora indicada en la Resolución Subdirectoral N° 0176-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no mayor a treinta mil (30 000) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 8°. - Informar a **PEPE LUCHO'S S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAM/cn/yer

